



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4885, 184/4886,
184/4887

30/11/2016

10514, 10515
10516

AUTOR/A: MIQUEL I VALENTÍ, Sergi (GMX)

RESPUESTA:

El ordenamiento jurídico español, en consonancia con la normativa internacional, mantiene la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél.

En este sentido, los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores tal y como establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los ciudadanos extranjeros y su integración social, no pudiendo acordarse el ingreso de menores en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE), salvo en los casos afectados por el derecho de los extranjeros internados en los centros a tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente de tal medida (artículo 62 bis 1.i de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

En todo caso, el internamiento de un extranjero en un CIE solamente podrá realizarse en virtud de una resolución judicial que así lo disponga, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

En este sentido, la Administración no puede por sí misma acordar el internamiento, siendo competencia del Juez Instructor en el marco de un procedimiento contradictorio que garantice al ciudadano extranjero y a su Letrado, alegar todas aquellas circunstancias que a su interés convenga, y en particular poner de manifiesto la minoría de edad del mismo.

El ciudadano extranjero al que se alude en la pregunta ha intentado acceder de manera irregular a la península en dos ocasiones, utilizando para ello una embarcación tipo patera y sin documentación.

El pasado 26 de julio, tras su detención y previa autorización del Fiscal de Menores, le fue realizada la prueba médica de determinación de la edad, confirmando la mayoría de edad del mismo, y emitiéndose al respecto Decreto Fiscal de mayoría de edad; en consecuencia, se autorizó su ingreso en el CIE de Valencia, mediante Auto del Juzgado de Instrucción número 4 de Almería, tras lo que fue devuelto a Argelia en fecha 11 de agosto del presente año.

El día 3 de noviembre, el interesado es detectado y detenido nuevamente cuando trataba de entrar ilegalmente en territorio español a bordo de una embarcación tipo patera, aportando diferentes



datos de filiación. De nuevo se practicó una nueva prueba médica para determinar su edad cuyo resultado fue coincidente con el de la primera. En esta ocasión fue autorizado su internamiento en el CIE de Barcelona por el Juzgado número 6 de Almería.

A pesar de utilizar una identidad distinta, el uso de las bases de datos de la Dirección General de la Policía permitió concluir que se trataba de la misma persona, con dos identidades diferentes.

Con posterioridad, en fecha 25 de noviembre, en virtud de Auto del Juzgado de Instrucción número 6 de Almería, se decretó el cese del internamiento del interesado, al aportar certificado de nacimiento en el que se manifestaba la minoría de edad del mismo.

En este sentido, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia 453/2014 de 23 de septiembre de 2014: “el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad, no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de la edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad”.

Si desde un primer momento, el interesado hubiera aportado documentación oficial expedida por su país de origen (Argelia), acreditando su condición de menor extranjero, se habría activado el “Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados”, que establece la entrega del menor a la Entidad Pública de protección de menores del lugar de localización. En cualquier caso, la documentación aportada, a la que el instructor del expediente de devolución no ha tenido acceso, es contradictoria con el resultado de las pruebas médicas sobre la edad, que practicadas a instancia del Ministerio Fiscal, dieron como resultado, en dos ocasiones, la mayoría de edad del interesado.

Por otra parte, hasta el año 2014 no hay registros de ciudadanos extranjeros que, una vez internados en el Centro de Barcelona, acreditaran su minoría de edad, bien documentalmente o bien por sus manifestaciones, corroboradas posteriormente por las oportunas pruebas médicas:

- 2014: 4 menores.
- 2015: 1 menor.
- 2016: 3 menores.

Por lo tanto, en la medida en la que no se resuelva la determinación de la presunta minoría de edad, se les considera menores a todos los efectos, son separados del resto de internos mayores de edad y se les presta una atención personal y especializada, tanto por parte de los funcionarios de la Policía Nacional como por los miembros de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicio en los CIE.

Si resulta acreditada su minoría de edad, se procede inmediatamente a su puesta a disposición de los Servicios de Protección de Menores, para su protección y asistencia social integral, activándose el ya mencionado “Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación a los Menores Extranjeros No Acompañados”, así como a su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

Madrid, 25 de enero de 2017

